EXP. N.° 00408-2014-PHD/TC
PIURA
JUAN DE DIOS CORONADO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Coronado Vargas, contra la resolución de fojas 105, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que tener acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que el actor mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1956 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 4 de marzo de 2013, requirió la información antes mencionada, y que, no obstante ello, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y señala haber iniciado el trámite para que en el corto plazo se pueda presentar el expediente administrativo del actor al juzgado.

El Juzgado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura con fecha 19 de julio de 2013, rechaza el allanamiento planteado y, con fecha 31 de julio de 2013, declara improcedente la demanda tras considerar que el pedido es ambiguo, máxime cuando el actor tampoco ha detallado los empleadores para los cuales ha laborado.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda considerando que la ONP no ha reconocido tener en su poder la información requerida y que tampoco el actor ha cumplido con adjuntar medio probatorio alguno del cual pueda inferirse lo contrario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1956 hasta el mes de diciembre de 1992.

2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1956 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

4. Mediante escrito de 20 de mayo de 2014, la emplazada adjuntó al proceso, en esta instancia, el Expediente Administrativo 0200078103 digitalizado en formato CD-ROM, correspondiente al actor. Dicho trámite se inició en virtud de la petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión formulada por el recurrente.

5. Este Tribunal advierte que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados, serán pasibles de las sanciones que correspondan en el caso de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera, al haberse rechazado el allanamiento solicitado, que no es de aplicación la exoneración de costos procesales, por lo que deben ser asumidos por la entidad emplazada en este proceso.

7. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Juan de Dios Coronado Vargas.

2. **ORDENAR** la entrega al demandante de la copia del Expediente Administrativo 0200078103, digitalizado en formato CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de la parte demandante, así como ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que proceda a entregar a la parte demandante una copia de su expediente administrativo 0200078103 digitalizado en formato CD-ROM, soy del criterio que la parte emplazada debe ser condenada al pago de los costos procesales por razones distintas a la invocada en el fundamento 6 de la sentencia (al haberse rechazado el allanamiento solicitado). A saber:

1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a su conducta procesal y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.

2. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.

3. En efecto, la figura del allanamiento en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado derecho fundamental alguno. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la emplazada, la cual genera justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante un proceso constitucional como este, con los consecuentes costos que ello comporta (tales como los honorarios del abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.

4. De otro lado, exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en atención al allanamiento y en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la emplazada para atender oportunamente solicitudes de información como la planteada por el demandante en casos como este.

5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la parte emplazada que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales

solicitudes, por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.

6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

S.

URVIOLA HANI

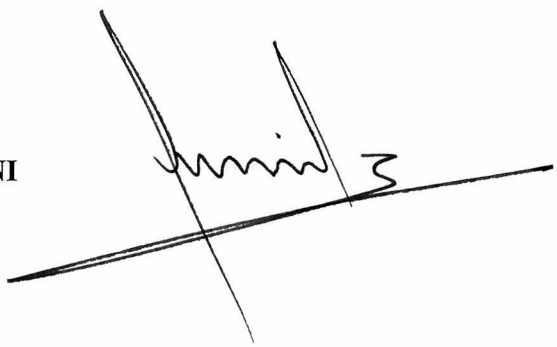

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00408-2014-PHD/TC
PIURA
JUAN DE DIOS CORONADO VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS Y EL PAGO DE COSTOS PROCESALES

Si bien estoy de acuerdo con declarar FUNDADA la demanda de *hábeas data*, considero que se ha omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan, razón por la cual procederé a abundar en dicho aspecto en las líneas *infra*. Por otro lado, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 6, por cuanto, más allá de si el allanamiento presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) fue rechazado o no, lo importante y valorativo en el caso, es que la parte demandada a través de su escrito de allanamiento (f. 28), admitió haber lesionado el derecho fundamental a la autodeterminación informativa del actor. Por ello, ordenar el pago de costos contra la ONP en la sentencia, es consecuencia de la aplicación directa del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y no de la falta de la falta de aceptación del allanamiento de la emplazada.

Sobre los fundamentos jurídicos del derecho a la autodeterminación informativa

1. El inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, establece con claridad y contundencia que: "La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada"; exigencia que materializa el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

3. En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

   a) El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: "Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

b) El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: "El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución".

c) Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).

d) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL